

1º.- Con fecha 15 de diciembre de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-112006. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido literal de la solicitud es la siguiente:

«Asunto

Solicitud de datos de pasajeros usuarios de alta velocidad en Medina del Campo

Información que solicita

Como concejal de innovación, nuevas oportunidades y lucha contra la despoblación de Ayuntamiento de Medina del Campo. Solicito información detallada del número de pasajeros por día desde enero de 2024 hasta fecha de hoy que utilizan el servicio de trenes de alta velocidad entre la estación de Medina del Campo y Madrid tanto de ida como de vuelta. Esperando su respuesta, me despido atentamente.»

3º. - El Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible publica anualmente información detallada, con estadísticas de viajeros en la web que satisface el interés público: <https://www.mitma.gob.es/ferroviario>. Igualmente, en los Informes anuales del Observatorio del Ferrocarril en España consta información sobre el tráfico de Alta Velocidad y Larga Distancia. (<https://www.mitma.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>). Los Informes del Observatorio del Ferrocarril correspondientes a 2024 y 2025 están pendientes de publicación general.

No entra dentro del concepto de información pública del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la obtención de respuestas, pronunciamientos o la elaboración de informes, fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, para dar contestación a una concreta solicitud de acceso, ya que ello daría lugar a actos futuros. Tampoco entra dentro de ese ámbito la obtención o replicación de una base de datos.

Por otra parte, no procede que una sociedad mercantil, Renfe Viajeros S.M.E., S.A., por la titularidad de sus acciones, deba elaborar informes 'a la carta' sobre la explotación de sus servicios comerciales, que no reciben financiación pública y operan en libre competencia. Ello supone una carga que otros operadores no tienen, y para la que no se aprecia justificación suficiente. Así, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en su Criterio Interpretativo CI/003/2016, señala que las solicitudes deben tener por finalidad someter a escrutinio la acción pública, conocer cómo se toman decisiones, cómo se manejan fondos y bajo qué criterios actúan las instituciones. Por tanto, no serían admisibles las solicitudes que no puedan reconducirse a esas finalidades.

Asimismo, el informe solicitado implicaría revelar información detallada y privilegiada sobre oferta, demanda y ventas de una empresa que compite en el mercado. Elaborar un estudio para replicar una base de datos elaborada por terceros sería un ejercicio anómalo del derecho de acceso. Así lo confirma la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021). No corresponde trasladar carga y coste a quien no se beneficia del resultado.

No justifica estas solicitudes que el operador o la Administración publique datos cuando lo considera oportuno. Las Administraciones lo hacen en ejercicio de sus potestades y ponderando el interés general, que no debe confundirse con el interés particular de que se elaboren informes específicos.

Teniendo en cuenta que Renfe Viajeros se financia con ingresos de mercado y no ejerce potestades administrativas, el CTBG ha reconocido que no pueden aplicarse a esta mercantil criterios previstos para organismos públicos sometidos a derecho administrativo y financiados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Atender peticiones como la presente supone una carga que sus competidores privados no tienen.

A mayor abundamiento, si atendemos también a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1. e) de la Ley de Transparencia, referida al ejercicio abusivo o no vinculado a los objetivos y fines de fiscalización que persigue la normativa de transparencia administrativa, cabe reseñar que el trámite de acceso a la información pública no sería el instrumento idóneo para el control político, como sustitutivo de lo previsto en la legislación de régimen local. Este control político, inherente al «ius in officium» de los cargos electos, que encuentra su fundamentación en las normas locales (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; legislación autonómica de desarrollo y el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), no debería proyectarse sobre las sociedades mercantiles.

En efecto, tanto el fundamento constitucional en el que se asienta la Ley de Transparencia (artículo 105 b) de la CE), como la finalidad de control que persigue (no político, sino social, o como recoge el preámbulo de la Ley de Transparencia, para que los ciudadanos «puedan juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables políticos y decidir en consecuencia»), distingue claramente uno y otro régimen. Precisamente en este sentido se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en su Resolución 50/2023, de 6 de febrero.

Consecuentemente, resultan aplicables las causas de inadmisión del artículo 18.1, apartados a), c) y e), de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo que la Administración pública decida o autorice publicar, facilitar determinada información, con alto grado de detalle, sobre estos aspectos, que el derecho de competencia

prohíbe compartir con los competidores, resulta contrario a los intereses económicos de la empresa concernida [artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia]. Los servicios comerciales que presta Renfe Viajeros, además de competir con otros modos de transporte (principalmente con aviones, autobuses y coches particulares), se encuentran abiertos a la competencia intramodal.

4º.- En virtud de lo que antecede, procede la inadmisión de la solicitud, siendo de aplicación, en todo lo que excede de la información pública facilitada, las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18.1., apartados a) c) y e), siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO
Fecha: 2026.01.12 11:18:01 +01'00'

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024